

2

DE LA COMPETENCIA DEL ALCALDE PARA OTORGAR EXONERACIONES EN MATERIA DE IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Al respecto, comenzaremos por hacer referencia a la definición de exoneración contenida en el artículo 73 del Código Orgánico Tributario (2001) vigente:

«**Artículo 73.**—Exención es la dispensa total o parcial del pago de la obligación tributaria, otorgada por la ley.

Exoneración es la dispensa total o parcial del pago la obligación tributaria, concedida por el Poder Ejecutivo en los casos autorizados por la ley».

Como se observa, dicho artículo permite distinguir la diferencia entre el expediente técnico de la «**exención**» y la «**exoneración**». La primera (exención), es otorgada por la Ley y la segunda (exoneración) es concedida por el Ejecutivo. Por esa razón, se admite que las exenciones operan de *pleno derecho*, mientras que en el caso de la exoneración debe verificarse el supuesto previsto en la ley para que el Ejecutivo (Nacional, Estadal o Municipal) proceda a su otorgamiento.

Debemos referirnos también al contenido del artículo 167 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal cuyo texto es del tenor siguiente:

«**Artículo 167.**

El Municipio sólo podrá acordar exenciones, exoneraciones o rebajas de impuestos o contribuciones municipales especiales, en los casos y con las formalidades previstas en las ordenanzas. **La ordenanza que autorice al alcalde o alcaldesa para conceder exoneraciones especificará los tributos que comprende, los presupuestos necesarios para que proceda, las condiciones a las cuales está sometido el beneficio y el plazo máximo de duración de aquél.** En todos los casos, el plazo máximo de duración de las exoneraciones o rebajas será de cuatro años; vencido el término de la exoneración o rebaja, el alcalde o alcaldesa podrá renovarla hasta por el plazo máximo fijado en la ordenanza o, en su defecto, el previsto como máximo en este artículo». (Destacado nuestro).

Este artículo, aplicable a todos los municipios, es importante toda vez que señala que la **ordenanza** que autorice al Alcalde a conceder exoneraciones debe establecer las condiciones para su otorgamiento, así como la indicación del tiempo de duración del beneficio.

Corresponde ahora formular algunas consideraciones breves sobre el impuesto sobre espectáculos públicos. En este sentido, encontramos que el hecho imponible en este impuesto, esto es, el supuesto de hecho que da nacimiento a la obligación tributaria, es la adquisición de cualquier boleto, billete o instrumento similar que origine el derecho a presenciar un espectáculo en sitios públicos o en salas abiertas al público⁷.

Por su parte, el contribuyente del impuesto es el adquirente del respectivo billete o boleto de entrada en el momento de la adquisición.

Sin embargo, **para facilitar la recaudación** del impuesto, la Ordenanza de Espectáculos Públicos del Municipio Chacao prevé que el empresario a cargo de quien esté el espectáculo sea el agente de percepción del mismo, es decir, cuando las personas que asisten al espectáculo compran su boleto, pagan el impuesto, el cual es percibido por el empresario, quien luego tiene la obligación de enterarlo al Tesoro Municipal (en su carácter de sujeto responsable⁸) en el plazo establecido en la ordenanza y en caso de no hacerlo o hacerlo tardíamente, puede ser sancionado por la Administración Tributaria Municipal.

Ahora bien, la Ordenanza de Espectáculos Públicos del Municipio Chacao (2010) prevé supuestos tanto de exención como de exoneración.

Así por ejemplo, al artículo 82 *ejusdem* establece que están exentos del impuesto los espectáculos públicos organizados y promovidos por los órganos y entes del Municipio.

7 Artículo 196 Ley Orgánica del Poder Público Municipal y artículo 76 de la Ordenanza de Espectáculos Públicos del Municipio Chacao.

8 De acuerdo al artículo 25 del Código Orgánico Tributario son responsables «los sujetos pasivos que sin tener el carácter de contribuyentes deben, por disposición expresa de la ley, cumplir las obligaciones atribuidas a éstos.

Por su parte, sobre las exoneraciones, el artículo 84 *ejusdem* prevé lo siguiente:

«Artículo 84.-Exoneración a los Asistentes del Evento

El Alcalde o Alcaldesa, podrá exonerar previa autorización del Concejo Municipal mediante acuerdo aprobado por las dos terceras (2/3) partes de sus miembros, del pago total o parcial de los impuestos a que se refiere el artículo 78.1 de esta Ordenanza, a los espectadores o asistentes cuando:

- 1° Los beneficios obtenidos por la venta de los boletos o entradas se destinen a beneficio exclusivo de instituciones culturales, de beneficencia, asistencia social, educacionales o deportivos sin fines de lucro.
- 2° Sean exhibiciones de largometrajes de producción nacional, o el programa conste únicamente de cortometrajes de producción nacional».

Sin embargo, ¿cuál es el *iter* procedimental o camino que debe transitarse para llegar hasta el momento en que el Ejecutivo Municipal resuelve conceder una exoneración en esta materia?

La Ordenanza de Espectáculos Públicos del Municipio Chacao prevé el procedimiento y las condiciones para que el Ejecutivo resuelva acordar una exoneración.

Para no transcribir todos los artículos, los cuales se encuentran en la Ordenanza que estamos comentando, presentamos un resumen del procedimiento, previsto en los artículos 85, 86 y 87 *ejusdem*.

- El interesado formula una solicitud de exoneración con 20 días hábiles previos a la fecha autorizada para la presentación del espectáculo (art. 85). Esa solicitud debe estar acompañada de los recaudos a que se refiere el artículo 86.
- La Dirección de Administración Tributaria analiza la solicitud y verifica los datos suministrados en un lapso de 5 días hábiles y de estar conforme, remite un informe al Concejo Municipal.
- El Concejo Municipal mediante acuerdo autoriza al Alcalde para conceder el beneficio.

- Si el Concejo Municipal aprueba el acuerdo, el mismo se publica en la Gaceta Municipal.
- Al día hábil siguiente de haberse publicado el acuerdo en Gaceta Municipal se remite un ejemplar al Alcalde o Alcaldesa.
- Recibida la Gaceta Municipal por el Alcalde o Alcaldesa, dentro de un lapso de 10 días hábiles procede a dictar una Resolución contentiva de su decisión, la cual debe ser también publicada en Gaceta Municipal.
- Al día hábil siguiente de haberse publicado la Resolución en la Gaceta Municipal, la Secretaria Municipal remite a la Dirección de Administración Tributaria una copia de la Resolución para que dicha Dirección proceda a notificar al interesado.

De este modo, nuestra Ordenanza prevé el procedimiento, las condiciones y los supuestos bajo los cuales el Ejecutivo Municipal puede conceder una exoneración.

Merece la pena señalar que en el caso del Municipio Chacao, existe un especial control del órgano legislativo en esta materia, pues aunque por definición es el Ejecutivo Municipal el órgano facultado para acordar las exoneraciones bajo las condiciones y supuestos establecidos por el legislador en la Ley local, en verdad, es el Concejo Municipal el órgano que condiciona la procedencia o no del beneficio fiscal, ya que de no aprobarse el acuerdo a que se refiere la Ordenanza y entender en consecuencia que el Ejecutivo no fue autorizado, el Alcalde o Alcaldesa no podría conceder finalmente la exoneración solicitada por el interesado.

Por último, debemos indicar que cuando se resuelve exonerar el cien por ciento del pago del impuesto sobre espectáculos públicos respecto a las entradas del evento, los beneficiarios de esa exoneración son todas aquellas personas que asistieron al evento, pues como hemos explicado, los contribuyentes de este impuesto son todos los adquirentes de los boletos, tickets, etc., pero por razones de eficiencia se resuelve exonerar al organizador del evento respecto a las entradas para el mismo, una vez verificados todos los extremos correspondien-

tes, pues no es eficiente hacerlo respecto de cada una de las personas que efectivamente asista al evento.

Conclusión

El ciudadano Alcalde es competente y está facultado para acordar exoneraciones en materia de impuesto sobre espectáculos públicos, en los supuestos y bajo las condiciones establecidas en la Ordenanza de Espectáculos Públicos del Municipio Chacao, una de las cuales es que ese honorable Cuerpo Edilicio imparta su autorización mediante acuerdo aprobado por las dos terceras (2/3) partes de sus miembros; todo ello, siguiendo el procedimiento establecido en el mencionado instrumento legal.

REFERENCIA: Criterio sentado por la Sindicatura Municipal en dictamen No. SM/918 de fecha 21 de septiembre de 2011.

3

DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY ORGÁNICA DE EMOLUMENTOS, PENSIONES Y JUBILACIONES DE ALTOS FUNCIONARIOS Y ALTAS FUNCIONARIAS DEL PODER PÚBLICO

Vicios de Inconstitucionalidad que se derivan del texto de la Ley *in comento*

1. La Ley *in comento* es manifiestamente inconstitucional porque su objeto y finalidades contrarían los valores, principios y fines consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y contradicen el contenido del artículo 145 Constitucional

Los artículos 1 y 2 de la Ley *in comento* son del tenor siguiente:

«Artículo 1.-Objeto

A los fines de desarrollar los principios y valores de un estado democrático y social de derecho y de justicia, así como **sentar las bases para la construcción del socialismo**, la presente Ley tiene como objeto: